Ficha de relatoría

1. Nombre: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
2. Juez o Tribunal: SALA DE CASACION PENAL-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
3. Fecha: 29 DE JUNIO DEL 2016
4. Número del proceso: 46181
5. Identificación de las partes: Fiscalía Dirección de Justicia transicional
Postulados: ORLANDO VILLA ZAPATA, FERNEY ALVARADO PULGARÍN, MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES, FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO, SAMUEL SAAVEDRA APONTE, CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO, DOMINGO GARCÉS MORELO Y JHON JIMMY PÉREZ ORTÍZ
6. Magistrada ponente: Dra. Patricia Salazar Cuéllar

LA PENA ALTERNATIVA DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ-Consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos/ LA PENA ALTERNATIVA DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ-Para imponerla se requiere *que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció/* LA PENA ALTERNATIVA DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ- Los parámetros para su tasación son *(i) la gravedad de los delitos, y, (ii) la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos/* LA PENA ALTERNATIVA DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ-*E*l rango que el postulado desempeñó dentro de la organización criminal, no es un parámetro a tener en cuenta por el juzgador al momento de sustituir la pena principal por la alternativa, así como tampoco es relevante para fijar dentro del lapso mencionado (5 a 8 años), la que le corresponde por su participación en la comisión de conductas delictivas/ LA PENA ALTERNATIVA DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ-Para fijar su tasación debe el juez realizar un juicio de ponderación DE las **especiales circunstancias relacionadas con la gravedad de la conducta y el daño creado, luego de establecer que se ha colaborado con la justicia/ LA PENA ALTERNATIVA DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ-La sala no accede a rebajar la pena alternativa en el presente caso dado la gravedad de las conductas delictivas cometidas por el postulado**

" Dispone el artículo 29 de la Ley 975 de 2005:

***Pena alternativa**. La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial determinará la pena que corresponda por los delitos cometidos, de acuerdo con las reglas del Código Penal.*

***En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.*[1]**

Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.

Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir en delitos, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia".

(…)

" Las condiciones previstas en la Ley de Justicia y Paz, se encuentran referidas a: (i) que los autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a grupos armados organizados al margen de la ley, (ii) que hubieren decidido desmovilizarse; (iii) contribuir definitivamente a la reconciliación nacional; (iv) su adecuada resocialización; (iv) colaboren con la justicia, y, (iv) la reparación a las víctimas, se les suspende la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una alternativa que no podrá ser inferior a cinco (5), ni superar los ocho (8) años de prisión efectiva de la libertad. "

Es así como, tanto el beneficio de la pena alternativa, como la dosificación, obedecen a características y propósitos específicos del proceso transicional y por tanto, no hay lugar a remitirse a la Ley 906 de 2004, como lo ha señalado esta Corporación (CSJ SP-7609-2015. 17 jun.2015. Radicado 43195):

Por ser sustitutiva de la pena ordinaria, su imposición se encuentra condicionada a que concurran los presupuestos específicos previstos en la Ley 975 de 2005, exigencias que consideró superadas el Tribunal, por lo que procedió a la dosificación de las penas que de ordinario corresponden al concurso de conductas punibles conforme al Código Penal, y luego las sustituyó por la alternativa.

Entonces, cuando el inciso primero de la norma comentada señala que la tasación punitiva se realizará conforme al Código Penal, ha de entenderse, sin lugar a dudas, que el mandato va dirigido a la primera estimación de la cual debe ocuparse el juez de conocimiento, es decir, las penas principales y accesorias que corresponderían por fuera del proceso especial de justicia y paz a los penalmente responsables de esas conductas.

Entendimiento que se desprende del tenor literal de la norma, dado que el inciso 2º continúa fijando los parámetros para la tasación de la pena alternativa, que se limitan a dos: (i) la gravedad de los delitos, y, (ii) la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

En consecuencia, el rango que el postulado desempeñó dentro de la organización criminal, no es un parámetro a tener en cuenta por el juzgador al momento de sustituir la pena principal por la alternativa, así como tampoco es relevante para fijar dentro del lapso mencionado (5 a 8 años), la que le corresponde por su participación en la comisión de conductas delictivas.

Es así como corresponde al juez de conocimiento realizar el ejercicio valorativo, ponderando en cada caso las especiales circunstancias relacionadas con la gravedad de la conducta y el daño creado, luego de establecer que se ha colaborado con la justicia, pues sin la presencia de esta última exigencia, se tornaría inadmisible la aplicación de la alternatividad. "

[1] El resaltado es de la Sala.

(…)

" De manera que, con la reseña de solo dos de los hechos confesados, imputados y aceptados por JHON JIMMY PÉREZ, la Sala encuentra que el proceso valorativo que realizó el juez colegiado de primera instancia para tasar la pena alternativa, es acertado, proporcional y congruente con la gravedad, modalidad y daño causados con las conductas punibles atribuidas.

Por razón de lo expuesto, la Sala no accederá a rebajar la pena alternativa de ocho (8) años impuesta al postulado JHON JIMMY PÉREZ ORTÍZ. "

PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ- Permite la participación voluntaria de las víctimas durante todas las etapas del proceso/ PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ- Las víctimas, en forma directa o a través de apoderado judicial, darán a conocer a la judicatura la forma de reparación que pretenden, indicando las pruebas que harán valer para fundamentar sus pretensiones/ PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ-Requisitos para ser beneficiario de la reparación

" El trámite penal especial de Justicia y Paz permite la participación voluntaria de las víctimas durante todas las etapas del proceso, garantizando, igualmente, el derecho a ser representadas por un abogado de confianza o por los que designe la Defensoría del Pueblo.

En razón de esa participación activa, serán las víctimas, en forma directa o a través de apoderado judicial, las que den a conocer a la judicatura la forma de reparación que pretenden, indicando las pruebas que harán valer para fundamentar sus pretensiones (artículo 23 de la Ley 975 de 2005).

De tal forma que quien procura la reparación judicial por los hechos atribuibles a los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, dentro del contexto del proceso de Justicia y Paz, deberá acreditar: (i) la condición de víctima y (ii) el daño sufrido, toda vez que son presupuestos necesarios para que la judicatura se pronuncie en la sentencia sobre las medidas pertinentes. "

REPARACIÓN DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ-Ha evolucionado abandonando las tradicionales categorías de daño patrimonial (emergente y lucro cesante) e inmaterial (moral), para articular modernos conceptos que se vinculan al resarcimiento integral del perjuicio/ REPARACIÓN DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ- El perjuicio fisiológico o a la vida de relación es diferente al daño material/ REPARACIÓN DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ- El daño a la vida de relación *puede afectar muchos otros actos de su vida, aun los de carácter individual, pero externos, y su relación, en general, con las cosas del mundo. En efecto, se trata, en realidad, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior; aquél que afecta directamente la vida interior sería siempre un daño moral/* REPARACIÓN DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ- el perjuicio denominado daño a la vida de relación es una subcategoría del daño inmaterial, distinta y autónoma del perjuicio moral y el fisiológico/ REPARACIÓN DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ-Daño moral se presume en los grados de parentesco cercanos a la víctima directa/ REPARACIÓN DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ- reconocimiento del lucro cesante en casos donde la víctima menor de edad muere/ REPARACIÓN DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ- La Sala reitera cómo, acorde con el canon 23 de la Ley 975 de 2005, en el trámite de reparación integral deben demostrarse los daños materiales y morales recibidos como consecuencia del delito cometido por el grupo organizado al margen de la ley, conforme con los parámetros de flexibilización probatoria (no eliminación probatoria) previstos en la jurisprudencia transicional/ REPARACIÓN DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ- frente al daño patrimonial sufrido por la víctima, tiene dicho la Sala que debe ser real, concreto y estar acreditado dentro del proceso, lo cual excluye las hipótesis inciertas/ REPARACIÓN DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ- Establece la presunción de existencia de los perjuicios a los parientes en el primer grado de consanguinidad, civil o afinidad

" El derecho a la reparación del perjuicio ocasionado por quien ha sido declarado responsable por la comisión de un delito, ha evolucionado abandonando las tradicionales categorías de daño patrimonial (emergente y lucro cesante) e inmaterial (moral), para articular modernos conceptos que se vinculan al resarcimiento integral del perjuicio.

De esa manera, surge la necesidad de reconocer que la conducta ilícita, en ocasiones, además de producir afectación al patrimonio de la víctima, la salud, o la integridad psicológica, altera, en forma trascendental, el modo como el individuo se relaciona social, familiar, laboral y afectivamente, siendo ésta una categoría que continúa en construcción y que ha sido denominada: el daño a la vida de relación.

Inicialmente, en el año 1993[2], el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo introdujo el concepto de 'perjuicio fisiológico', a la tipología del perjuicio inmaterial, admitiendo que –además del moral- se producían, como consecuencia del delito, otros daños de características extrapatrimoniales.

En dicha sentencia, el Consejo de Estado resolvió de fondo el caso de una persona que dada la gravedad y seriedad de las heridas recibidas con ocasión del hecho dañoso, sufrió la amputación de sus miembros inferiores de locomoción hasta la altura de las rodillas, razón por la cual, el Consejo de Estado reconoció a la víctima y sus parientes: *(i)* el perjuicio moral; *(ii)* la correspondiente indemnización de perjuicio material (derivada de la incapacidad del 100% sufrida por la persona), y además, *(iii)* la existencia del perjuicio fisiológico, equiparándolo con el daño a la vida de relación, dada la pérdida de la facultad de llevar a cabo actividades que proporcionan a la víctima un placer.

También precisó el Consejo de Estado, que el perjuicio fisiológico o a la vida de relación, debe distinguirse en forma clara del daño material, en su modalidad de daño emergente y lucro cesante, e igualmente, de los perjuicios morales subjetivados, en cuanto el primero exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar *"…otras actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia".*[3]

Esta visión amplia del daño, generó que la liquidación del perjuicio se efectuara mediante la asignación de una suma de dinero con cuya rentabilidad se pagarían los servicios de una persona encargada de acompañar a la víctima en su silla de ruedas, cuando esta requiriera trasladarse; motivación que se encuentra más identificada con la lógica del perjuicio material en su modalidad de daño emergente futuro, y no al moral, como se concebía para aquélla época.

En 1997[4], la misma Corporación desconoció que los perjuicios fisiológicos obedecieran a una categoría autónoma, señalando que estos se componen por perjuicios materiales y morales; sin embargo, en el mismo año, (25 de septiembre. Exp. 10421) se reconoció no solo el perjuicio fisiológico, sino su autonomía como «*perjuicio moral reparado bajo la denominación de perjuicio de placer».*

Hasta ese momento histórico, se tiene que el daño a la vida de relación, se encontraba ligado al perjuicio fisiológico sufrido por

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, 6 de mayo de 1993. Exp: 7428.
[3] Ídem.

[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de Junio de 1997. Exp: 12499.

lesiones causadas a una persona, las cuales afectaban sus condiciones de vida o de existencia.

Fue en el año 2000, con la sentencia del Consejo de Estado de fecha 19 de julio, proferida dentro del radicado 11.842, cuando se concibió que la noción de 'daño a la vida de relación', corresponde a un concepto más abierto que el entendimiento a partir del cual este perjuicio tiene su causa exclusivamente en lesiones personales, eliminando el uso equivalente con el término 'perjuicio fisiológico', para lo cual se insistió:

[C]on mayor énfasis, en que el daño extrapatrimonial denominado en los fallos mencionados "daño a la vida de relación", corresponde a un concepto mucho más comprensivo, por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico, que, en realidad, no podría ser sinónima de aquélla, ni siquiera en los casos en que este daño extrapatrimonial – distinto del moral – es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón, debe la Sala desechar definitivamente su utilización. En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre. Debe advertirse, adicionalmente, que el perjuicio al que se viene haciendo referencia no alude, exclusivamente, a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, como parece desprenderse de la expresión préjudice d´agrement (perjuicio de agrado), utilizada por la doctrina civilista francesa. No todas las actividades que, como consecuencia del daño causado, se hacen difíciles o imposibles, tendrían que ser calificadas de placenteras.» Puede tratarse de simples actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, o requieren de un esfuerzo excesivo.

(…)

Resulta, sin duda, más adecuada la expresión daño a la vida de relación, utilizada por la doctrina italiana, la cual acoge plenamente esta Corporación. Se advierte, sin embargo, que, en opinión de la Sala, no se trata simplemente de la afectación sufrida por la persona en su relación con los seres que la rodean. Este perjuicio extrapatrimonial puede afectar muchos otros actos de su vida, aun los de carácter individual, pero externos, y su relación, en general, con las cosas del mundo. En efecto, se trata, en realidad, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior; aquél que afecta directamente la vida interior sería siempre un daño moral.

De esa manera, se precisó que una afectación a la vida de relación, puede surgir de diferentes hechos y no exclusivamente como consecuencia de una lesión corporal, pues la integridad física es tan sólo uno de los derechos del ser humano. Así, cualquier hecho con virtualidad para provocar un sufrimiento muy intenso (daño moral), que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, puede causar tal afectación."

(…)

" Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); ***iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación[5]. "***

Recopilando, el perjuicio denominado daño a la vida de relación es una subcategoría del daño inmaterial, distinta y autónoma del perjuicio moral y el fisiológico. Los dos pueden presentarse en los directamente afectados y también en las víctimas indirectas; sin embargo, mientras el perjuicio moral se presume, la concreción del daño a la relación de vida debe acreditarse probatoriamente.

Acerca de la necesidad de acreditación probatoria, señaló esta Corporación que (CSJ SP 27 abr. 2011. Radicado 34547):

[E]l daño a la vida de relación pregonado por los apoderados de las víctimas respecto de este tipo penal debía ser especialmente deslindado de las consecuencias propias del punible para acreditar la forma en que cada persona vio disminuida su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o perdió la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, para mencionar sólo algunos de los aspectos que la jurisprudencia ha enlistado como expresión de esta clase de menoscabo.

Sin embargo, en el evento bajo estudio, la Sala no encuentra acreditado este perjuicio por cuanto ningún apoderado cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitaron a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia nacional, sin señalar cómo se modificaron las condiciones particulares de cada víctima. Por ello, no hay lugar a reconocer la indemnización deprecada por este concepto.

No se olvide cómo la demostración del daño y el consecuente perjuicio causado constituyen presupuesto esencial para la reparación y la indemnización, más aún en esta materia donde no existe presunción de configuración del daño a la vida de relación. Por tanto, al estar ausente la prueba de este perjuicio no se reconocerá la indemnización deprecada."

(…)

" Razón le asiste al *A quo* al imponer al demandante de este perjuicio, la carga de probar su existencia, en cuanto no es un daño que se presuma, como ocurre con el moral.

Desacierta la recurrente al entender que las subcategorías de perjuicio inmaterial: 'daño moral' y 'daño a la vida de relación', se identifican conceptualmente y pretenden compensar el dolor sufrido por las víctimas de una conducta punible.

Tal entendimiento desconoce que el daño a la vida de relación es sólo una de las formas de afectación extrapatrimonial, que se ubica como una subcategoría de cualquier afectación al «*derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica»*; y ha de ser reconocido, siempre que se encuentre debidamente probado en el proceso.

De tal forma que, en tratándose del daño moral, la Sala reitera que este tipo de perjuicio se presume en los grados de parentesco cercanos a la víctima directa, *a fortiori*, tratándose de ésta; no obstante, las razones del disenso giran en torno del no reconocimiento por el *A quo* de una tipología diferente: 'daño a la vida de relación', cuya estructuración requiere de prueba.

Por ende, si la pretensión de la apelante se concibió con fundamento en el dolor, sufrimiento, desdicha, o congoja que obviamente las víctimas indirectas (hijas y hermanas) de la señora Mariela Giraldo Herrera experimentaron con su muerte, ello constituye el perjuicio moral ocasionado con el hecho punible, que, además, se presume (en los grados de parentesco señalados en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012), por tratarse del plano

[5] El resaltado es de la Sala.

psíquico interno del individuo. Por el contrario, el daño a la vida de relación se refleja sobre la esfera externa del individuo y para probar su existencia, no es dable invocar las mismas nociones, por ser un perjuicio extrapatrimonial diferente, pues, de ser así, se estaría compensando doblemente la misma afectación.

En conclusión, la víctima de un delito no siempre verá afectada su relación de vida, aunque el hecho le haya generado perjuicio moral. Producida la afectación, esta se manifiesta en el comportamiento exterior del ser humano y su reconocimiento judicial requiere de la prueba que soporte este perjuicio de carácter inmaterial. "

(…)

Sobre el reconocimiento del lucro cesante en casos donde la víctima menor de edad muere, el Consejo de Estado tiene dicho que (CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C. 5 jul. 2012. Radicado 05001-23-31-000-1997-01942-01(23643):

[L]a jurisprudencia ha sido pacífica en sostener que en tratándose de la muerte de un menor de edad no hay lugar a reconocer el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, dado que estos son eventuales, a menos que se acredite con grado de certeza la obtención futura de estos ingresos y también que en estos casos están sometidos a la doble eventualidad de que el menor hubiera podido llegar a percibir ingresos y que los destinara a ayudar a sus padres.

Sobre este punto manifestó el recurrente que el estar sometido a una doble eventualidad no impide la indemnización porque de acuerdo con las reglas de la experiencia y teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la familia, se puede inferir que el menor si ayudaría a sus padres, pero en la providencia objeto de apelación no se analizó este aspecto.

Aunque le asiste razón al impugnante al afirmar que el a-quo no analizó las circunstancias particulares del caso, y por lo tanto no le dio valor a la situación de pobreza en la que vivían los padres del menor, circunstancia que aumenta la posibilidad de que éste los ayudaría posteriormente, encuentra la Sala que dicho análisis lejos de contribuir a modificar la decisión, reafirma las razones de la negativa, por cuanto, en el sub judice, el solo hecho de que el menor apenas contaba con tres años y nueve meses y no había ni siquiera iniciado su formación educativa y la maduración de su carácter o personalidad, sitúa la existencia del daño en un grado de probabilidad, que implica para el juez entrar en el terreno de las conjeturas, a efectos de cumplir con el deber legal de reparar todo el daño y nada más que el daño.

En efecto, lo relevante a la hora de reconocer la indemnización de un daño bajo el concepto de lucro cesante futuro, es justamente la certeza sobre su existencia o su posterior materialización, es decir que ello no puede quedar en el campo de las probabilidades o depender de la realización de otros acontecimientos contingentes y extraños, ya que no en vano se afirma por la doctrina que sólo del daño que es cierto, no importa si es actual o futuro, se pueden derivar consecuencias jurídicas y por ende ordenar su indemnización. "

(…)
" La Sala reitera cómo, acorde con el canon 23 de la Ley 975 de 2005, en el trámite de reparación integral deben demostrarse los daños materiales y morales recibidos como consecuencia del delito cometido por el grupo organizado al margen de la ley, conforme con los parámetros de flexibilización probatoria (no eliminación probatoria) previstos en la jurisprudencia transicional.

En el ámbito penal, el deber de reparar el menoscabo originado en el delito se encuentra previsto por el artículo 94 del Código Penal o Ley 599 de 2000, aplicable en virtud del principio de complementariedad:

«*Reparación del daño. La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella*».

Por su parte el artículo 97 del mismo estatuto provee algunos parámetros básicos para su liquidación:
Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales.

Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado

Los daños materiales deben probarse en el proceso.

Ahora bien, frente al daño patrimonial sufrido por la víctima, tiene dicho la Sala que debe ser real, concreto y estar acreditado dentro del proceso, lo cual excluye las hipótesis inciertas.[6] *"*

(…)

" La normatividad especial del proceso transicional, establece la presunción de existencia de los perjuicios a los parientes en el primer grado de consanguinidad, civil o afinidad, es decir, solo procede la fijación del monto del perjuicio, una vez probado ese vínculo de parentesco. Los demás familiares, deberán probar – además del parentesco- el perjuicio ocasionado.

Y aunque ciertamente la Sala ha señalado que la comprobación de circunstancias factuales que se investigan bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, debe obedecer a especiales parámetros que se identifiquen con el contexto del trámite transicional, por ende, la exigencia probatoria no es de la misma rigurosidad requerida en los procesos de la justicia penal permanente, esto no equivale a entender que la Corte ha eliminado la carga probatoria que le es propia a quien reclama el reconocimiento judicial de una indemnización surgida de un hecho punible, menos, cuando el reclamante no es la víctima directa, como en este caso."

REGISTRO CIVIL- Documento idóneo para establecer la relación filial padre-hijo

" La reclamación de la recurrente se dirige al resarcimiento de los daños ocasionados a la víctima indirecta de la muerte de Víctor Manuel Mazo Martínez, señora Alíx Martínez, de quien se dice es su progenitora; no obstante, no se allegó la copia del registro civil de nacimiento, a fin de acreditar el parentesco, documento sin el cual no se establece el nexo causal entre la conducta punible, el perjuicio y quien se manifiesta como víctima.

En efecto, la primera exigencia probatoria se encamina al establecimiento del parentesco que en Colombia se efectúa a través del registro civil en el que se inscribe el estado civil de una persona, documento idóneo para establecer la relación filial padre-hijo, sin que sea viable acudir a la flexibilización de la que ha hablado la Corte, por cuanto es un caso en el que la ley (Decreto 1260 de 1970) ha indicado cuál es el medio idóneo para demostrar tal vínculo (Consanguíneo o civil).

Sobre el tema sostuvo esta Corporación (CSJ SP 17 abr. 2013. Radicado 40.559):

Incluso, dicha exigencia está expresamente consagrada en el Decreto 315 de 2007, por el cual se reglamenta la intervención de las víctimas durante la investigación en los procesos de justicia y paz de acuerdo con lo previsto en la Ley 975 de 2005, pues, en el artículo 4° se señala que para demostrar el daño directo, deberán aportar, entre otros documentos, "Certificación

[6] CSJ SP 24 nov. 2010, Rad. 34993; CSJ SP 17 abr. 2013. Radicado 40559; CSJ SP1709-2015. 10 DIC. 2015. Radicado 46672.

que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiere, la que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente".
(…)

" En conclusión, la certificación expedida por la autoridad correspondiente a que alude la normatividad procesal de justicia y paz para la acreditación del parentesco, no es otra que el registro civil respectivo, el cual se erige como la prueba idónea para el efecto y resulta ser el documento indispensable para que los familiares puedan ser reconocidos como víctimas.

Como se indicó párrafos atrás, la condición de víctima debe aparecer demostrada dentro del proceso como requisito *sine qua non* para que judicialmente se haga el reconocimiento del derecho patrimonial, situación que no ocurre en el caso específico de Alíx Martínez Rodríguez, por ausencia del registro civil de nacimiento de Víctor Manuel Mazo. "

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL POSTULADO, LA OCURRENCIA DE LOS DAÑOS INDEMNIZABLES Y EL MONTO DE LAS REPARACIONES DEBEN ADOPTARSE ÚNICAMENTE, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 975 DE 2005, A PARTIR DE "*LA PRUEBA OFRECIDA POR LAS PARTES"* EN LA OPORTUNIDAD PROCESAL PREVISTA PARA ESE EFECTO-Reiteración de jurisprudencia

" En efecto, la Corte tiene señalado que la decisión sobre la responsabilidad civil del postulado, la ocurrencia de los daños indemnizables y el monto de las reparaciones deben adoptarse únicamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, a partir de "*la prueba ofrecida por las partes"* en la oportunidad procesal prevista para ese efecto (CSJ SP17091-2015, 10 dic. 2015. Radicado 46672):

[Que] no es otro que el incidente de reparación integral, pues de lo contrario, de permitirse la incorporación de medios de conocimiento con posterioridad a esa oportunidad, se vulnerarían derechos como contradicción y defensa de la parte contra la cual se aportan y de los demás intervinientes, como quiera que se verían despojados de la oportunidad para pronunciarse sobre su legalidad y mérito suasorio, quedando además dichas pruebas marginadas del análisis del juez de primera instancia[7]*.*

Ahora, en cuanto a la manifestación que hace el apoderado referente al carácter "elástico" del proceso de justicia y Paz, debe señalarse que los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, - Ley 906 de 2004 -, a los que remite el artículo 26 de la Ley 975 de 2005 como cimiento normativo del recurso de apelación, no establecen la posibilidad de aportarse pruebas durante su trámite, sino únicamente la de exteriorizar las razones de orden fáctico, jurídico y probatorio que sustentan la inconformidad con lo decidido, con mayor razón cuando se han agotado las oportunidades para que los demás intervinientes puedan exteriorizar sus consideraciones en torno a ese novedoso medio cognoscitivo como ocurre en el caso sub judice en el que la Corte se apresta a desatar la alzada.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza del recurso de apelación, como la vigencia de los principios de contradicción, defensa y doble instancia, se reitera, la Sala se abstendrá de valorar la prueba extemporánea presentada por la recurrente. "

LEY 975 DE 2005- Para quienes además de los componentes de verdad y justicia, también reclaman reparación, el momento para ejercer el derecho es la audiencia de incidente de reparación integral

" En ese orden, ha de tenerse en cuenta que no todas las víctimas que acuden al trámite especial de justicia y paz se encuentran interesadas en demandar la reparación, sino que su aspiración se agota con el conocimiento de la verdad y la justicia que entienden cumplidas con las confesiones y sentencias de carácter condenatorio. Sin embargo, para quienes además de los componentes de verdad y justicia, también reclaman reparación, el momento para ejercer el derecho es la audiencia de incidente de reparación integral, cuyas etapas progresivas han de ser seguidas, como lo impone la Ley 975 de 2005.

Agréguese, que la exposición de las solicitudes indemnizatorias en la audiencia pública en la que deberán estar presentes los postulados privados de la libertad, y en todo caso sus defensores, encuentra razón de ser, no en la simple formalidad, sino en el deber de cumplir las etapas sin las cuales no es posible abordar las que siguen. Véase cómo, a modo de ejemplo, si los procesados confesos no escuchan las exigencias de las víctimas, en términos de reparación, no se viabiliza el espacio para la conciliación.

Sobre el asunto, tiene dicho la Corte que (CSJ SP-17548-2015. 16 dic. 2015. Radicado 45143):

Los inalienables derechos de las víctimas del conflicto armado interno deben ser garantizados por todas las autoridades, siendo uno de los escenarios el judicial transicional regido por la Ley 975 de 2005 y 1592 de 2012, donde su participación directa o a través de representante judicial se asegura en todas las etapas del proceso.

Sin embargo, esa especial protección no las privilegia para fijar extemporáneamente sus pretensiones o aportar pruebas con miras a obtener reparación a pesar de estar superada la correspondiente fase incidental, porque ello fisura el debido proceso que rige todas las actuaciones judiciales.

En el presente caso, la magistratura decidió pronunciarse en la sentencia sobre las peticiones de indemnización presentadas tardíamente, habilitando una oportunidad ajena a la ley; no obstante, tal irregularidad no alcanza a conculcar el derecho al debido proceso de los intervinientes, puesto que, quienes eventualmente podrían verse afectados, guardaron silencio cuando la magistrada, en desarrollo de la audiencia, llamó la atención de los representantes de las víctimas de confianza que no presentaron las solicitudes incidentales, y a la par, dispuso que la secretaría recibiera las carpetas con la documentación, para resolver sobre ellas en el fallo. "

[7] Cfr. CSJ SP, 23 de septiembre de 2015, rad. 44595.